

En Cádiz, a 18 de abril de 2.013, FRANCISCO DE BORJA DERQUI-TOGORES DE BENITO, titular del Juzgado de lo Social nº 3 de esta ciudad, visto el procedimiento nº 1.102/12, de DESPIDO, en el que han sido partes:

DEMANDANTE: JOSÉ PÉREZ TERRADA;
ASISTENCIA PROFESIONAL: DOLORES ÁLVAREZ GONZÁLEZ;

DEMANDADA: RUYTEL SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.L.;
ASISTENCIA PROFESIONAL: JOSÉ LUIS VILAPLANA VILLAJOS;

Ha dictado esta resolución fundada en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se inició en virtud de demanda formulada el 29-10-12 por JOSÉ PÉREZ TERRADA frente a RUYTEL SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.L., en la que solicitaba que se dictara sentencia en la que se estimara su pretensión de calificarlo como improcedente, condenando a la empresas demandada a los efectos legales inherentes (en juicio aclaró que también reclamaba las cantidades que desglosaba, con el interés moratorio del 10%), todo ello conforme a la fundamentación fáctica siguiente:

- 1.- el demandante viene prestando servicios para la demandada desde el 8-7-84, con contrato indefinido como vigilante de seguridad y salario de 2.287,69 euros mensuales conforme al desglose que exponía, según se desprendía de la nómina de agosto de 2.012; el centro de trabajo era el Mercado de Abastos del Ayuntamiento de Puerto Real;
- 2.- el 12-9-12 recibió escrito por el que se le comunicaba el despido con fecha de efectos el 27-9-12 por rescisión del contrato de vigilancia de dicho centro; no entregó indemnización alguna;
- 3.- no ha sido representante de otros trabajadores;
- 4.- el despido es improcedente;
- 5.- se le adeudan por nóminas la cantidad de 7.409,53 euros según el desglose que se efectúa;
- 6.- se ha intentado la conciliación previa.

Presentada ante la oficina de Decanato en la fecha expuesta, se repartió a este Juzgado que la admitió a trámite y convocó para juicio, habiéndose celebrado este el día 17-4-13.

SEGUNDO.- El desarrollo del acto de juicio fue el siguiente:

- 1.- asistieron todas las partes;
- 2.- en fase de alegaciones:
 - a.- la parte actora rectificó su demanda añadiendo la petición pecuniaria del principal e intereses;
 - b.- la demandada se opuso:
 - .- admite la antigüedad de 8-7-84, el centro de trabajo, la existencia del despido y el carácter indefinido;
 - .- propone un salario diario de 59,66 euros sin que, tras requerimiento de juzgador, sepa concretar su desglose, remitiéndose a la nómina sin inclusión de horas extras; luego añade que en su cómputo no se han de incluir las horas extras;
 - .- alega como causa para la falta de entrega de la indemnización el estado de iliquidez dada la existencia de una deuda de unos 32.000 euros (nada concreta de su activo para hacer frente a ello);
 - .- admite deber el salario de agosto y septiembre de 2.012, no así las horas extras pues propone como cálculo el que resulta de las nóminas abonadas, aparte de que las de 2.011 estarían prescritas;
 - c.- la parte demandante:
 - .- insiste que la causa productiva no implica iliquidez que hubiera exigido alegar causa económica;
 - .- que respecto de las horas extras no pueden ser inferiores a las ordinarias, sin que exista prescripción que ha de tomar como día inicial el primer día del “año anual”;
- 3.- en periodo probatorio, se practicaron las pruebas propuestas por las partes, en concreto:
 - .- prueba documental: no se impugnó documento alguno, aunque la actora manifestó que no se aportaron los cuadrantes solicitados, respondiendo la demandada que no se elaboraban dichos documentos;
 - .- interrogatorio sobre el demandado: desconoce cuál es el importe abonado por cada hora extra;
- 4.- en fase de conclusiones las partes informaron en apoyo de sus pretensiones;
- 5.- tras ello, el expediente quedó concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han cumplido los requisitos y formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- JOSÉ PÉREZ TERRADA ha venido prestando sus servicios dirigidos y retribuidos por cuenta de RUYTEL SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.L. conforme a las siguientes características:

- .- desde el 8-7-84;
- .- con contrato indefinido;
- .- como vigilante de seguridad;
- .- con aplicación del c.c. estatal de empresas de seguridad;
- .- las percepciones mensuales en 2.012, reflejadas en los recibos de nóminas, eran las siguientes:
conceptos salariales constantes:
Salario base: 914,97 euros;
Antigüedad: 217,33 euros;
Prorrata de pagas extras: 357,96 euros;
conceptos salariales variables entre octubre de 2.011 y septiembre de 2.012:
Plus peligrosidad: $(135,76 + 135,76 + 135,76) + (141,73 + 141,73 + 141,73 + 141,73 + 141,73 + - + - + 141,73 + 127,56) = 676,57$ euros anuales = promedio de 56,380833 euros mensuales;
Plus festivo: $(37,80 + 30,24 + 37,80) + (31,68 + 15,84 + 39,60 + 31,68 + 23,76 + - + - + 22,68 + 31,68) = 302,76$ euros anuales = promedios de 25,23 euros mensuales;
Horas extras: $(513,45 + 513,45 + 440,01) + (440,10 + 264,06 + 630,81 + 381,42 + 440,10 + - + - + 633,02 + 498,78) = 4.755,20$ euros anuales = promedios de 396,26666 euros mensuales;
Suma de todos los conceptos: 1.968,1374 euros mensuales = 65,60458 euros diarios;
- .- en el centro de trabajo era el Mercado de Abastos del Ayuntamiento de Puerto Real;

No ha sido representante de otros trabajadores.

SEGUNDO.- En fecha de 11-9-12 El Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Puerto Real libró comunicación a la entidad haciéndole saber que en fecha de 3 de octubre de 2.012 quedaría extinguida la relación en cuya virtud la entidad prestaba los servicios de seguridad del Mercado Municipal de Abastos.

TERCERO.- En fecha de 12-9-12 dicha entidad entregó a José carta comunicando el cese con fecha de efectos del día 27-9-12, conforme al texto del documento que en tal sentido se aporta por el demandante junto

con el escrito de demanda y que ha de tenerse en este lugar por reproducido.

Como indemnización por despido no se entregó cantidad alguna.

A fecha de 26-10-12 aquella entidad era titular de un crédito frente a aquel ayuntamiento por importe de 32.509,04 euros.

CUARTO.- En fecha de 10-10-12 José formuló papeleta de conciliación reclamando conjuntamente por despido y por cantidades, acto que se celebró en fecha de 29-10-12 con asistencia de ambas aunque sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- La petición de reclamación de cantidad ha de ser resuelta en proceso aparte dado que al alegarse prescripción de mensualidades es precisa la debida concreción del número de horas extras realizadas en cada mes, sin que en el presente procedimiento se haya concretado dicho extremo (art. 26.3 LRJS).

PRIMERO.- Los hechos objetivos anteriormente relatados quedan fijados por los siguientes elementos:

- .- la gran generalidad de las condiciones laborales, la existencia del despido, la efectiva rescisión de la contratación municipal del servicio de vigilancia del mercado resultan de la recíproca admisión por ambas partes;
- .- la demandada no acredita el estado de liquidez de la empresa pues no aporta prueba alguna sobre su capacidad económica o financiera.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita una acción de despido solicitando la declaración de improcedencia del despido del que ha sido objeto. Partiendo de que ninguna de las partes discuten que la relación laboral debe ser calificada como indefinida (art. 15 E.T.), resulta aplicable la causa extintiva consistente en despido objetivo, decisión que ha de cumplir los requisitos de fondo (causa) y forma (carta escrita expresiva de la causa con puesta a disposición de cierta indemnización) para el despido por causa objetiva previstos en el artículo 53 ET. En el presente caso vemos que en el momento de la comunicación del despido no se le entrega indemnización alguna. Con ello, por parte de la demandada se incumple un imperativo legal que, por ende, es de inexcusable cumplimiento, consistente en la simultánea puesta a disposición de la indemnización, pues

no se puede olvidar que disponía de la liquidez. En consecuencia procede acceder al pronunciamiento de improcedencia de la decisión. Las consecuencias del despido improcedente se contienen en el artículo 56 ET, y que en el actual régimen legal serían las siguientes:

1.- tramo hasta el 11-2-12: [45 días de salarios] X [salario diario de 65,60458 euros] X [años de servicio entre el 8-7-84 y la fecha de 11-2-12: 24 días de julio de 21.984 + 5 meses de 1.984 + (27 años X 12 meses entre 1.985 y 2.011 = 324 meses) + 1 mes de 2.012 + 11 días de febrero de 2.012 = 330 meses + 35 días = 332 meses (siendo 25 días los computados en exceso) = 27,666666 años] = 1.244,9999 días X 65,60458 euros = 81.677,695 euros;

2.- tramo desde el 12-2-12: [33 días de salarios] X [salario diario de 65,60458 euros] X [años de servicio entre el 12-2-12 y la fecha del despido el 27-9-12: 18 días de febrero de 2.012 + 6 meses de 2.012 + 27 días de septiembre – 25 días del exceso del cómputo = 6 meses + 20 días = 7 meses = 0,5833333 años] = (19 días, que por imperativos del máximo legal de 42 mensualidades ha de quedar reducido a 1.260 días del máximo legal – 1.245 días ya computados = 15 días) X 65,60458 euros = 984,0687 euros;

.- suma: 82.661,763 euros;

3.- abono de los salarios de tramitación para el caso de optarse por la readmisión.

TERCERO.- Conforme al artículo 191 LRJS, son recurribles en suplicación las sentencias dictadas en los procesos por despido y las de reclamación de cantidad que excedan de 3.000 euros, motivo por el cual procede admitir la posibilidad de recurso.

En atención a lo expuesto,

F A L L O

Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por JOSÉ PÉREZ TERRADA frente a RUYTEL SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.L. se hacen los siguientes pronunciamientos:

A.- se declara la IMPROCEDENCIA del despido llevado a cabo el 27-9-12 por RUYTEL SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.L. y se condena a este a que:
.- que en un plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia opte entre la READMISIÓN del trabajador o el abono al mismo de una INDEMNIZACIÓN de 82.661,763 euros;

.- asimismo, para el caso de opción por la readmisión, el abono de una cantidad de SALARIOS DE TRAMITACIÓN igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación;

B.- RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, EN LA QUE SE ALEGA PRESCRIPCIÓN, DADO QUE SU RESOLUCIÓN EXIGE CONOCER EL NÚMERO DE HORAS EXTRAORDINARIAS DEVENGADAS EN CADA MES, EXTREMO ESTE SOBRE EL CUAL LAS PARTES NO HAN REALIZADO ALEGACIÓN ALGUNA, PROCEDE DISPONER QUE DICHA RECLAMACIÓN DE CANTIDAD SE TRAMITE EN PROCESO SEPARADO, DEBIENDO DEDUCIRSE TESTIMONIO DE TODO LO ACTUADO.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo. Todo el que anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito trescientos euros, en la cuenta de depósitos y consignaciones correspondiente al órgano que hubiere dictado la resolución recurrida, estando exento de ello el que tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, Administraciones Públicas, entidades de derecho público, órganos constitucionales, sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita. Además, cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite al anunciar el recurso de suplicación haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. Los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constitución del depósito necesario para recurrir, en su caso, en el momento del anuncio del recurso de suplicación, hasta la expiración del plazo establecido para el anuncio del recurso.

Además, al escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible consistente en la interposición de recurso de suplicación habrá de acompañar el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial y que con un mínimo de 500 euros se incrementará con las siguientes cantidades: a) cuando se trate de persona jurídica: el 0,5 % de la cuantía del recurso si esta no excede de 1.000.000 euros o del 0,25 % si excede de dicha cantidad, sin que el máximo de esta última cantidad variable pueda superar los 10.000 euros; b) cuando se trate de persona física: el 0,10 % de la cuantía del recurso, sin que el máximo de esta última cantidad variable pueda superar los 2.000 euros; todo ello con las siguientes excepciones:

.- desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa: Las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora; El Ministerio Fiscal; La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas;

.- los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 % en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Magistrado que la dictó, constituido en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.